

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 926-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 10 de abril
del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800190562 y el Informe Final de Instrucción N° 104-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 17 de enero de 2019, referido sobre la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Av. Principal S/N Comunidad Punquiri Chico Ltes. 01, 02, 03, 04 06 y 07 de la Mz. 120, distrito de Madre de Dios, provincia del Manu y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es el señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **10048132729**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1** Mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nro. 201800190562 de fecha 14 de noviembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al Grifo ubicado en la Localidad de Boca Colorado, del distrito de Madre de Dios, provincia del Manu y departamento de Madre de Dios, operado por el señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE**¹, verificándose que el establecimiento estaría incurriendo en incumplimientos a la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.2** Mediante Informe de Instrucción N° 489-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 25 de noviembre de 2018, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE**, por los siguientes incumplimientos:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	Incumplimiento por no publicar la lista de precios de los combustibles que vende, de los productos: Gasolina 84 y Diésel B5-50.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.3** Con Oficio N° 3536-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 10 de diciembre de 2018, se comunicó al señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Estación de Servicios Madre de Dios.

- 1.4 A través del escrito de registro N° 201800190562, del 14 de diciembre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 3536-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.5 A través del Oficio N° 30-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 18 de enero de 2019, notificado el día 25 de enero de 2019, se comunicó al señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE**, el Informe Final de Instrucción N° 104-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplimiento de la obligación contenida en el establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 A través de los escritos de registro N° 201800190562, del 4 de febrero de 2019, el señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE** presentó sus descargos al Oficio N° 30-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.

2. ANÁLISIS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS PRICE:

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE**, titular del establecimiento ubicado en la Av. Principal S/N Comunidad Punquiri Chico, Lotes 01, 02, 03, 04, 06 y 07 de la Mz.120, del distrito de Madre de Dios, provincia del Manu y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **88554-050-251012**, por no cumplir con la obligación de publicar la información del precio de los productos Gasolina 84 y Diésel B5-S50 en el establecimiento acorde con el registrado en el sistema PRICE.

2.1.2 Sustento de descargos.

- a) **Descargo al Oficio N° 3536-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.**

El Administrado indica que si bien durante la visita de supervisión, no publicó en el panel de precios (TOTEM) los productos observados debido a que su personal realiza la pintura (del precio) en horarios distintos al de atención al público. Adjunta tres fotografías que acreditan la publicación de los productos observados.

Finalmente, agrega que reconoce expresamente las infracciones cometidas el día de la visita de supervisión, por lo que procedió a registrar los precios en el sistema PRICE.

- b) **Descargo al Oficio N° 30-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, que traslada Informe Final de Instrucción N° 104-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.**

El Administrado señala su reconocimiento de la responsabilidad administrativa de la infracción administrativa y por ese motivo solicita acogerse al beneficio establecido en el artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

2.1.3 Análisis de la supervisión y evaluación de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016- OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Madre de Dios.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

El artículo 2° señala que **cada Agente debe registrar en el PRICE**, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, **la lista de precios vigentes** para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente establece que **los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento** o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

Al respecto, se debe precisar que la responsabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores de Osinergmin es objetiva, tal como se establece en su Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, Ley N° 27699, en el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD² (en adelante, Reglamento SFS).

De la supervisión de verificación PRICE se constató que el Grifo y/o Estación de Servicio operado por el señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE**, *no cumplió con publicar el precio de venta de los productos Gasolina 84 y Diésel B5-S50 en el panel de precios del establecimiento*, incumpliendo lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, tal como se dejó constancia en el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201800190562.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento SFS, establece que el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, **en cuanto a lo manifestado por la empresa supervisada en los numerales 2.1.2 del presente Informe**; cabe señalar que los mismos, no desvirtúan la razón por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador; asimismo, es necesario precisar que de conformidad al numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, en tal sentido, en el presente procedimiento no corresponde evaluar la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.

Respecto al **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.2 del presente informe, corresponde señalar que, de la evaluación del descargo presentado, se advierte que el Administrado publicó después de haberse realizado la visita de supervisión con fecha 14 de noviembre de 2018 los precios comerciales correspondiente a los productos *Gasolina 84 y Diésel B5-S50 en el panel de precios del establecimiento*, conforme al registro fotográfico presentado en su descargo de fecha 14 de diciembre de 2018, el mismo que evidencia la subsanación voluntaria realizada por el Administrado.

En ese sentido, se le exime de responsabilidad al Administrado por haber subsanado voluntariamente el mencionado incumplimiento posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al registro fotográfico presentado, cabe precisar que, dichas acciones correctivas no le eximen de responsabilidad

² Ley N° 27699:

“Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

administrativa³; sin perjuicio de que la misma constituya factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁴ del artículo 25° del Reglamento de SFS; por lo que en estos casos el factor atenuante a usar es por el valor de -5% al momento de graduar la sanción, el cual se efectuara en el presente informe.

De otro lado, el administrado **reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa** haber infringido la norma de PRICE, luego de la fecha de presentación de descargos⁵ al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, a través de ambos escritos de descargos de fecha **4 de febrero de 2019**; por lo que corresponde aplicar el descuento por reconocimiento de la infracción, establecido en el literal g.1.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶.

En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente expediente, ha quedado acreditado que el señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE** no cumplió con la obligación de publicar el precio de los productos Gasolina 84 y DB5 S-50 antes la fecha de la acción de supervisión del 14 de noviembre de 2018; por lo tanto, correspondería declarar la responsabilidad administrativa del agente fiscalizado por el **incumplimiento N° 1**, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente Informe al incurrir en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **4.8** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 15°.- Subsanación Voluntaria de la infracción.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%(...)"

⁵ Cabe precisar que, a través del Oficio N° 30-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 22 de enero de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 104-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, cuyo plazo de presentación de descargos vencía el 29 de enero de 2019.

⁶ **Artículo 25.- Graduación de multas**

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES
1	Incumplimiento por no publicar la lista de precios de los combustibles que vende, de los productos: Gasolina 84 y Diésel B5-50 .	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8 ⁷	Multa de hasta 30 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*” correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA EN UIT				
1	Incumplimiento por no publicar la lista de precios de los combustibles que vende, de los productos: Gasolina 84 y Diésel B5-50 . Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> Multa a aplicar: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS								
0.30 UIT	0.20 UIT								

Para el presente caso, se considera como condición atenuante de la responsabilidad administrativa del **Incumplimiento N° 1**, el hecho de que el Administrado haya realizado medidas correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; quedando la multa de la siguiente manera:

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios se encontraba tipificada en el numeral **5.8** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 926-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción por realizar acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, numeral g.3 del numeral 25.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD: -5%	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.20	0.01	0.19

Asimismo, se considerará como *segunda condición atenuante* de la responsabilidad, *por haber reconocido su responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, por lo que se considera un factor atenuante de -10%*, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -10% por reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.19	0.019	0.17 ⁸

En virtud a lo expuesto en el párrafo precedente, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada por la **infracción N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE**, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800190562-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank**

⁸ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.171 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **PEDRO DAVID LLANOS QUISPE** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin**